**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 67/2018**

Medida cautelar No. 807-18

Yaku Pérez Guartambel respecto de Ecuador

27 de agosto de 2018

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 5 de julio de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el señor Yaku Pérez Guartambel a su favor (“el solicitante” o “propuesto beneficiario”), instando a la Comisión que requiera a la República de Ecuador (“el Estado” o “Ecuador”) la adopción de las medidas necesarias para proteger sus derechos a la vida e integridad personal. Según la solicitud, el propuesto beneficiario enfrenta una situación de riesgo como consecuencia de sus labores como defensor de derechos de los pueblos indígenas y el medio ambiente.
3. Tras haber solicitado información de conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión recibió la respuesta del Estado el 8 de agosto de 2018[[1]](#footnote-1), e información adicional del solicitante el 3 de agosto de 2018.
4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera que Yaku Pérez Guartambel se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 del Reglamento, la Comisión requiere a Ecuador que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal del Yaku Pérez Guartambel; b) adopte las medidas necesarias y culturalmente apropiadas para garantizar que Yaku Pérez Guartambel pueda seguir desempeñando sus labores como defensor de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de las mismas; c) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución, y así evitar su repetición.
5. **RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS POR LAS PARTES**
6. **Información aportada por el solicitante**
7. Yaku Pérez Guartambel, quien se auto identifica como indígena *Kañari Kichwa*, sería doctor en jurisprudencia, presidente de la Confederación de Pueblos Kichwas del Ecuador (ECUARUNARI) desde el 2016, y Coordinador General de la Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas (CAOI). Anteriormente, el propuesto beneficiario habría sido presidente de la Federación de Organizaciones Indígenas del Azuay. El propuesto beneficiario indicó que vendría defendiendo las fuentes de agua de “Río Blanco” ante su contaminación y desecamiento. Asimismo, trabajaría por los derechos de los pueblos indígenas y *la Pachamama* (Madre Naturaleza). Señaló que por su postura en contra de la minería y las acciones pacíficas de resistencia habría sido descalificado por sectores “pro mineros”, quienes lo habrían amenazado.
8. El 8 de mayo de 2018 personas no identificadas habrían quemado un campamento minero en Río Blanco. Ese mismo día, se habrían dado detenciones de hombres y mujeres que el solicitante considera inocentes. Al siguiente día, el propuesto beneficiario habría sido llamado pidiendo auxilio porque personal policial y militar presuntamente estaba ingresando por la fuerza a las casas de los comuneros. Camino a la zona, el 9 de mayo de 2018, el propuesto beneficiario habría sido detenido, junto a dirigentes de la Federación de Organizaciones Indígenas del Azuay[[2]](#footnote-2), en la plaza de Cochapamba de la parroquia Molleturo del cantón Cuenca por personas presuntamente de la comunidad Cochapamba y trabajadores de una empresa, quienes le habrían señalado como “autor de la quema del campamento”. Según el solicitante, dichas personas habrían atentado contra su vehículo por lo que se habría activado la alarma, arribando posteriormente hasta aproximadamente 60 personas. Según el propuesto beneficiario, tales personas le decían “devuelve el campamento que quemaste, maldito devuelve los overoles, los cascos, las botas, las herramientas que quemaste en el campamento, devuélvenos el trabajo, aquí te quemamos, como ordenaste que quemen el campamento de la empresa”.
9. Las personas que habrían detenido al propuesto beneficiario, lo habrían obligado a conducir su vehículo, sin llantas y solo con aros, hacia un barranco. Posteriormente, al percatarse que se acercaban periodistas, lo habrían llevado a cerca de la escuela de Cochapamba. Luego, el propuesto beneficiario habría sido agredido nuevamente y le habrían indicado que lo “iban a quemar vivo”. Con posterioridad, lo habrían llevado a una casa donde habrían materiales de la minería. En ese lugar, le habrían exigido firmar un acta para que se comprometa a dar trabajo a quienes pudieran quedarse sin empleo y brindar profesores para la escuela que ahora pagaba la empresa minera. El propuesto beneficiario indicó que habría sido acusado por las personas de “atrasa pueblos”, “maldito opositor al desarrollo”, “supuesto defensor del agua”, e “instigador al pueblo que se levante contra la minera”. También, habría escuchado que una persona decía “que no hay problema, prendan fuego, que echen gasolina al carro y a este maldito Pérez”.
10. Tras alertarse de la presencia de gente de Molleturo, habrían dejado ir al propuesto beneficiario y los dirigentes de la Federación, entregándoles sus pertinencias e indicándoles que no vuelvan a pisar la comunidad. El propuesto beneficiario indicó haber estado secuestrado por aproximadamente 7 horas. Al llegar a la ciudad de Cuenca el propuesto beneficiario habría interpuesto su denuncia por secuestro ante la Fiscalía. Indicó también que se le habría abierto una investigación por delito de sabotaje.
11. Tras los eventos anteriores, el propuesto beneficiario señaló estar recibiendo amenazas a través de redes sociales[[3]](#footnote-3). Asimismo, por lo menos dos llamadas teléfonos públicos desconocidos que le habrían amenazado[[4]](#footnote-4). Finalmente, el propuesto beneficiario señaló que frente a su domicilio en los últimos días habrían aparecido vehículos sospechosos que atemorizarían a sus dos hijas.
12. El propuesto beneficiario habría presentado una “acción de protección constitucional” como presidente del ECUARUNARI, CAOI y a nombre de las comunidades de Molleturo por falta de consulta previa del proyecto minero. En esa acción, el 1 de junio de 2018, un juez habría resuelto la suspensión del proyecto, lo cual habría creado “mayor rencor y venganza” hacia él. El propuesto beneficiario señaló que “le preocupa” que la situación empeore a medida que avanza dicho proceso.
13. Finalmente, el solicitante informó el día de la audiencia de apelación, fue amenazado por parte de “obreros-comuneros de la Minera” y si no hubiese sido por el resguardo policial le habrían agredido con palos y botellas. El propuesto beneficiario indicó haber recibido en esa oportunidad mayores amenazas[[5]](#footnote-5).
14. **Respuesta del Estado**
15. El Estado consideró que no se cumplen los requisitos del art. 25 del Reglamento de la CIDH, e indicó que una eventual concesión de medidas cautelares deslegitimaría la naturaleza subsidiaria del Sistema. El Estado destacó que es el primer obligado a atender las necesidades de protección de las personas defensoras en riesgo, e indicó que el solicitante no ha justificado el cumplimiento de los requisitos, habiendo mecanismos nacionales de protección a su disposición, los cuales no habrían sido activados.
16. El Estado informó que el proyecto minero Río Blanco estaría ubicado en la parroquia Molleturo y Chauca, cantón Cuenca, provincia de Azuay. Se trataría de un proyecto principalmente de oro, cuya concesión pertenecería a la empresa Ecuagoldminig South America S.A., siendo de mediana minería.
17. El 8 de mayo de 2018, personas habrían restringido las vías de acceso e incendiado parte de las instalaciones del campamento minero. Una vez recobrado el control de campamento por parte de la fuerza pública, las actividades del proyecto habrían permanecido suspendidas por falta de garantías de seguridad para los trabajadores, manteniéndose el resguardo en el lugar. Tras tales hechos se habrían dispuesto diversas investigaciones y procesos penales en función del deber de investigar y sancionar a los responsables, atendiendo a la complejidad y repercusión del tema. En ese sentido, el Estado informó sobre el estado de 4 investigaciones por los delitos de sabotaje, ataque y resistencia, daño a bien ajeno, y tenencia de armas de fuego, municiones y explosivos no autorizados.
18. Según el Estado, el 9 de mayo de 2018, en horas de la mañana, el propuesto beneficiario se habría dirigido hasta Río Blanco y habría sido retenido por miembros de la comunidad de Cochapamba, quienes habrían estado molestos por los incidentes ocurridos el día anterior en el campamento minero, en los cuales se alegaba la participación del propuesto beneficiario. Al ser impedido de avanzar hasta Río Blanco por la comunidad, el propuesto beneficiario indicó que habría sido agredido y que un vehículo de su propiedad habría sufrido daños.
19. El propuesto beneficiario presentó una denuncia el 11 de mayo de 2018 ante la Fiscalía por el delito de secuestro en contra de L.P.G. y M.J.E. por los hechos indicados. Según el Estado, se ordenaron y practicaron varias diligencias investigativas[[6]](#footnote-6). El Estado destacó que las diligencias investigativas practicadas por el fiscal, con la cooperación del personal del Sistema especializado integral de investigación, tienen por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez desestimar estos aspectos.
20. El 17 de mayo de 2018 el señor Pérez y otros habrían presentado una acción constitucional de medidas cautelares por alegadas violaciones de derechos constitucionales al autorizarse la explotación en Río Blanco. Tras una serie de actos procesales, el 1 de junio de 2018 el juez aceptó la acción de protección y ordenó “a todas las autoridades accionadas en el ámbito de sus acciones, se suspenda la acción de explotación en el sector de Río Blanco”. Tras apelarse la decisión y desarrollarse una audiencia el 23 de julio de 2018, el 3 de agosto de 2018 una Sala de la Corte Provincial del Azuay habría emitido sentencia rechazando el recurso de apelación y manteniendo la suspensión de la explotación minera.
21. En lo que se refiere a las alegadas amenazas recibidas, el Estado destacó que el propuesto beneficiario tiene la posibilidad de acudir de forma expedita ante los órganos jurisdiccionales competentes a fin de denunciar tales hechos. Señaló que no tiene registro alguno de alguna denuncia hasta el 7 de agosto de 2018. Asimismo, indicó que el propuesto beneficiario no ha acudido a la Fiscalía a fin de que se investiguen los hechos, y eventualmente, se desarrolle un proceso judicial, en el marco del cual incluso se podrían dictar medidas de protección a su favor, y/o incluirlo en el Sistema de Proteccion y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal (SPAVT)[[7]](#footnote-7).
22. Finalmente, el Estado indicó que el solicitante no ha demostrado que tras los hechos del 9 de mayo de 2018 se haya producido algún tipo de incidente en el que hayan resultado vulnerados o amenazados los derechos del propuesto beneficiario.
23. **Información reciente aportada por el solicitante**
24. El solicitante indicó que el 18 y 20 de junio habría recibido llamadas de teléfonos públicos desconocidos con amenazas de muerte[[8]](#footnote-8). El 23 de julio de 2018 por la mañana (día de la audiencia de apelación) el propuesto beneficiario habría sido objeto de hostigamientos al ingresar a la Corte de Justicia, en la ciudad de Cuenca, por parte de obreros-comuneros de la empresa[[9]](#footnote-9). Al salir de la audiencia, el solicitante indicó que personas habrían lanzado botellas de plástico gritándole de manera intimidante[[10]](#footnote-10), difundiéndose en su contra a su vez mensajes por redes sociales[[11]](#footnote-11). Según lo indicó, no tales personas no habrían logrado agredirlo gracias a que habría un cerco policial y barras metálicas.
25. El propuesto beneficiario indicó que no tendría medidas de protección por el Estado y que no entiende porque se le habría iniciado una denuncia penal por sabotaje. El propuesto beneficiario indicó que familiares y amigos habrían escuchado que quieren hacerle daño.
26. Finalmente, el propuesto beneficiario presentó un comunicado de 24 de julio de 2018 de la empresa afectada por la decisión judicial, rechazando las declaraciones realizadas por el propuesto beneficiario e indicando que “se emprenderán las acciones legales necesarias para evitar que se siga desprestigiando a nuestra empresa”.
27. **ÁNALISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
28. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.
29. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
30. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
31. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
32. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
33. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia[[12]](#footnote-12).
34. Como punto preliminar, la Comisión reitera que por su propio mandato no está llamada a establecer responsabilidades penales individuales por los hechos de alegados. Asimismo, no corresponde a la Comisión determinar en esta oportunidad si se han producido violaciones a los derechos del propuesto beneficiario. El análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los elementos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo.
35. En lo que se refiere al requisito de gravedad, al momento de hacer dicha valoración, la Comisión toma en cuenta que el propuesto beneficiario se identifica como indígena *Kañari Kichwa* y defensor de derechos de derechos de los pueblos indígenas y medio ambiente. En relación con lo anterior, la Comisión ha identificado en sus labores de monitoreo que las personas defensoras de derechos de pueblos indígenas frente a proyectos extractivos, son grupos que se encuentran en una especial situación de riesgo puesto que enfrentan diversos obstáculos que incluyen desde actos de estigmatización, hostigamientos y criminalización, hasta amenazas, agresiones y asesinatos[[13]](#footnote-13). En algunos casos, dado el poder económico y capacidad de presión local con la que, por lo general, cuentan las empresas extractivas, estas situaciones pueden llegar a una escalada en la violencia[[14]](#footnote-14).
36. Por otra parte, la Comisión advierte que dada la pertenencia del propuesto beneficiario a un pueblo indígena, existen necesidades específicas de protección, de acuerdo a sus circunstancias particulares de especial vulnerabilidad o discriminación histórica en que pueda encontrarse, lo que requiere además la adopción de un enfoque diferenciado tanto en la valoración del riesgo como en la implementación de las medidas de protección[[15]](#footnote-15).
37. En el asunto específico, la Comisión observa que, según el solicitante, tras la quema de un campamento minero del proyecto Río Blanco el 8 de mayo de 2018, el propuesto beneficiario habría sido detenido al día siguiente por varias horas y por aproximadamente 60 personas, entre ellas presuntamente trabajadores de la empresa minera, respecto de la cual posteriormente el propuesto beneficiario se habría opuesto a través de acciones de carácter judicial. La Comisión identifica que el propuesto beneficiario habría recibido una serie de mensajes de contenido estigmatizador, responsabilizándolo además por la quema del campamento. En ese contexto, el propuesto beneficiario habría recibido amenazas de ser “quemado vivo” y habría sido obligado a manejar su carro con dirección a un barranco. Asimismo, la Comisión advierte que con posterioridad a la denuncia que se habría interpuesto ante la Fiscalía por secuestro, amenazas de muerte, así como los seguimientos, habrían persistido, presuntamente con un nexo causal al avance de la acción judicial interpuesta en contra del proyecto minero. En este sentido, según lo informado, tras la audiencia de apelación, el 23 de julio de 2018, el propuesto beneficiario indicó haber sido amenazado nuevamente.
38. Por otra parte, la Comisión observa que a la fecha no habrían sido adoptadas medidas de protección a favor del propuesto beneficiario. Sobre este aspecto, la Comisión nota que el Estado informó que el propuesto beneficiario tiene la posibilidad de acudir de forma expedita ante los órganos jurisdiccionales competentes a fin de denunciar tales hechos. Sin embargo, indicó que no existiría registro alguno de alguna denuncia hasta el 7 de agosto de 2018, o bien, información que indique que subsistan condiciones de riesgo, o que se hayan producidos incidentes. En ese marco, el Estado indicó que se podrían dictar medidas de protección a su favor, y/o incluirlo en el Sistema de Proteccion y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal (SPAVT), las cuales pueden ser dispuestas de oficio o a petición de parte.
39. La Comisión considera importante recordar que cuando una autoridad toma conocimiento de una situación de riesgo a la vida de una persona, corresponde a dicha autoridad “identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere protección o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo”, quien debe “ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles”[[16]](#footnote-16). La Comisión ha resaltado la importancia de los mecanismos o programas nacionales de protección a personas defensoras, en vista de que pueden favorecer una intervención oportuna y especializada, teniendo en cuenta el conjunto de aspectos tanto contextuales como específicos al momento de analizar la situación de riesgo de una persona defensora[[17]](#footnote-17).
40. En el presente asunto, la Comisión observa que el propuesto beneficiario presentó una denuncia ante la Fiscalía tras los sucesos de 9 de mayo de 2018, y que también el Estado ha tenido conocimiento de la situación alegada de riesgo a través del presente procedimiento. La Comisión no cuenta sin embargo, con información concreta que indique que la alegada situación de riesgo fue valorada de manera integral por las autoridades competentes. Tampoco se informó sobre si se habrían establecido las razones por las cuales no procedería dicha protección. En este sentido, al momento de valorar la situación de riesgo alegada, tal y como lo ha hecho en otros asuntos, la Comisión toma en cuenta al determinar la presente situación de riesgo la falta de medidas de protección a favor del propuesto beneficiario, o bien, de una explicación por la cual las autoridades competentes considerarían que no serían procedentes[[18]](#footnote-18).
41. Finalmente, la Comisión observa que de acuerdo a la información aportada, no se han presentado avances sustantivos en la sanción a quienes serían los responsables de los eventos de riesgo, lo cual resulta un aspecto relevante al momento de establecer el riesgo que enfrentaría el propuesto beneficiario y las posibilidades de que se vuelvan a repetir. En relación con lo anterior, la Comisión observa que presuntamente la alegada situación de riesgo estaría relacionada con las acciones interpuestas por el propuesto beneficiario en contra del proyecto minero, siendo que el 3 de agosto de 2018 se habría decidido mantener la suspensión de la explotación minera, tras haberse celebrado una audiencia que, de acuerdo a lo alegado por el solicitante, incrementó su situación de riesgo, en vista de las amenazas recibidas.
42. En vista de los anteriores elementos, y a la luz del contexto específico en que tendrían lugar, la Comisión estima que los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario se encuentran *prima facie* en una situación de grave riesgo.
43. En relación con el requisito de urgencia, la Comisión considera que los elementos contenidos en la solicitud sugieren la posibilidad de que el propuesto beneficiario enfrente la materialización inminente de un daño a sus derechos. Ello, debido a los indicios sobre la persistencia de la alegada situación de riesgo, el contenido y tenor de las últimas amenazas proferidas, la ausencia de medidas de protección, y la continuidad de las labores desempeñadas por el propuesto beneficiario.
44. En lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituyen la máxima situación de irreparabilidad.
45. En relación con los argumentos del Estado en relación con el principio de complementariedad, la Comisión considera pertinente recordar que dicho principio informa transversalmente al sistema interamericano, en cuanto a que la jurisdicción internacional es “coadyuvante” de las jurisdicciones nacionales, sin que las sustituya[[19]](#footnote-19). La Comisión considera sin embargo que la invocación del principio de complementariedad como sustento para considerar que no resulta procedente la adopción de medidas cautelares, supone que el Estado concernido satisfaga la carga de demostrar que las personas solicitantes no se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 25 del Reglamento, en vista de que las medidas adoptadas por el propio Estado han tenido un impacto sustantivo en la disminución o mitigación de la situación de riesgo, de tal forma que no permita apreciar una situación que cumpla con el requisito de gravedad y urgencia que precisamente requieren la intervención internacional para prevenir daños irreparables[[20]](#footnote-20).
46. En el presente asunto, tras el análisis realizado sobre la situación planteada, la Comisión ha considerado que los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento se encuentran cumplidos, de tal manera que resulta pertinente la adopción de medidas cautelares.
47. **BENEFICIARIO**
48. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es Yaku Pérez Guartambel, quien se encuentra plenamente identificado en el presente asunto.
49. **DECISIÓN**
50. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Ecuador que:
51. Adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal del Yaku Pérez Guartambel;
52. Adopte las medidas necesarias y culturalmente apropiadas para garantizar que Yaku Pérez Guartambel pueda seguir desempeñando sus labores como defensor de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de las mismas;
53. Concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y
54. Informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución, y así evitar su repetición.
55. La Comisión solicita al Gobierno de Ecuador que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.
56. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
57. La Comisión instruye a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado de Ecuador y al solicitante.
58. Aprobado el 27 de agosto de 2018 por: Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Joel Hernández García; Antonia Urrejola; Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

E. Débora Benchoam

Por autorización del Secretario Ejecutivo

1. La Comisión recibió además de manera física la respuesta del Estado el 17 de agosto de 2018. [↑](#footnote-ref-1)
2. Santos Eduardo Quezada, Luis Peñaloza Gutama, Jenny Marlene Chimborazo Escandon, Joel Cabrera Morales, entre otros. [↑](#footnote-ref-2)
3. Calificándolo de: “yak terrorista”, “pseudos ambientalistas pero utilizan celular, viajan en auto, se lavan los dientes y tienen una casa de tres pisos”, “de donde creen que sale la materia prima para producir los productos que utilizan? La responsabilidad en la minería es el progreso”, “creen que por tener nombres indígenas rebuscados pueden frenar el progreso”, “yo le quiero sacar la pucta a ese ponchudo”, y “Yaku. Agradece que te topaste con una comunidad pacifica! No siempre tendrás esa suerte”. (Capturas de pantalla adjuntadas a la solicitud). Incluso, el propuesto beneficiario indicó que se habría realizado una marcha pública en la ciudad de Cuenca con carteles que indican “Yaku. No eres de Cochapamba. Ni eres de Rio. Lárgate a Tarque. Longo metido” (Foto de un cartel adjuntado a la solicitud) [↑](#footnote-ref-3)
4. El propuesto beneficiario resaltó que una de ella le habría dicho: “cuídate hijo de puta, defensor del agüita en mis manos estas”. [↑](#footnote-ref-4)
5. El propuesto beneficiario se refirió a las siguientes: “estas en mis manos, la otra vez no te libraras, quemado saldrás indio hijo de puta”, “fuera yaku fuera” rata, atrazapuebos, maldito, no te queremos ver en molleturo, estas en nuestras manos”. El propuesto beneficiario indicó que no pudo reconocer pero eran alrededor de 50 personas que le gritaban “furiosos” [↑](#footnote-ref-5)
6. El Estado destacó las siguientes: informe de la policía nacional de 1 de Agosto de 2018 en el cual se habría dado cuenta de la imposibilidad de realizar el reconocimiento del lugar de los hechos, debido a que no se contaba con la presencia de la presunta víctima; parte informativo (versión del denunciante rendida ante el agente investigador; y se habría solicitado la práctica de varias diligencias investigativas, entre ellas, requerimientos de distintos tipos de información a diversas entidades, oficios de la Unidad Antisecuestros, información a operadoras telefónicas, recepción de versiones y más. [↑](#footnote-ref-6)
7. El Estado brindó información detallada sobre el SPAVT. [↑](#footnote-ref-7)
8. Señaló a ese respecto, que alrededor del 18 de julio de 2018 en la tarde en el que le dijeron: “estas en mis manos hijo de puta, la otra no saldrás vivo de molleturo”. El 20 de julio de 2018 (días antes de la audiencia) por la mañana también habría recibido una llamada de teléfono desconocido que le dijo: “hijue puta ya verás lo que te pasa”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Según el solicitante, un grupo de 50 personas habrían gritado: “maldito Yaku, atrasapueblos, cuídate hijue puta, corrupto, cuídate…”. Tales personas habrían intentado agredirle físicamente. Tales personas llevarían palos y botellas que habrían lanzado [↑](#footnote-ref-9)
10. Señaló que tales personas le habría gritado: “fuera yaku fuera”, y “cuídate hijue puta”, entre otras descalificaciones [↑](#footnote-ref-10)
11. El solicitante adjuntó dos capturas de pantalla de un mensaje en Twitter de 23 de julio de 2018 que indica “Yaku dice: El oro es nuestro enemigo maligno, les ordeno amigos indígenas que se despojen de sus teléfonos celulares por q contienen este metal maldito. Indio bestia, creerá que el oro cae en la lluvia?” [↑](#footnote-ref-11)
12. Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. [↑](#footnote-ref-12)
13. CIDH, *Pueblos indígenas, comunidad afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, 31 de diciembre de 2015, párr. 119 y 316. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf> [↑](#footnote-ref-13)
14. CIDH, *Pueblos indígenas, comunidad afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, 31 de diciembre de 2015, párr. 120 [↑](#footnote-ref-14)
15. CIDH, *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos*, 30 de diciembre de 2017, párr. 300. [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Serie C. No. 269, párr. 127. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-16)
17. CIDH, “Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas”, OEA/Ser.L/V/VII., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr.. 484. [↑](#footnote-ref-17)
18. CIDH, *Mônica Tereza Azeredo Benício em relação ao Brasil,* Resolução 57/ 2018, Medida cautelar Nº 767-18, 1 de agosto de 2018, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/57-18MC767-18-BR.pdf> ; y CIDH, *Joaquín Mejía Rivera y familia respecto de Honduras*, Resolución 4/2018, Medida cautelar No. 1018-17, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/4-18MC1018-17-HO.pdf> [↑](#footnote-ref-18)
19. Véase *inter alia*: CIDH, Francisco Javier Barraza Gómez respecto de México (MC-209-14), Resolución de 15 de agosto de 2017, párr. 22. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>; CIDH, Paulina Mateo Chic respecto de Guatemala (MC 782-17), Resolución de 1 de diciembre de 2017, párr. 34; Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/49-17MC782-17-GU.pdf> ; y CIDH, *Santiago Maldonado respecto de Argentina* (MC 564-2017), Resolución de 22 de agosto de 2017, párr. 16. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/32-17MC564-17-AR.pdf> [↑](#footnote-ref-19)
20. Ibídem [↑](#footnote-ref-20)